

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para resolver solicitud allegada por el ejecutante (fl 131), PROVEA. San José de Cucuta veinticuatro (24) de septiembre de 2019

Angelica SD
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por ser PROCEDENTE, REQUIERASE a la secuestre NATALY BARROSO ACERO, auxiliar de la justicia ya la parte ejecutada, para que informe al juzgado y rinda cuentas periódicas de la administración del establecimiento de comercio VIANZA & BIENESTAR IPS SAS, de conformidad con el numeral 8 del artículo 595 del C.G. del P.

Librese el oficio respectivo por secretaria.

Del registro de cámara y comercio allegado por la parte demandante, visto a folios 98 al 101, se tiene que revisado este, la entidad demandada CENTRO TRAPÉUTICO DEL NORTE LTDA cambio de denominación a **VIANZA & BIENESTAR IPS S.A.S.** utilizando el mismo Nit.807003571-5 con el que a partir de hoy se continuará el trámite del referenciado proceso.

Notifíquese

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para aprobar la liquidación de costas de proceso ejecutivo(fl 2083) y liquidación de crédito (1995-2082), así mismo informando que la entidad demanda presento excepciones el día 22 de julio de 2019 (fl1692-1699), de manera extemporánea y oficios de revocatoria de poder. **PROVEA.**

San José de Cucuta veinticuatro (24) de septiembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial, este despacho rechaza las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago por extemporáneas, de conformidad con los artículos 442 del C.G. del P.

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas de proceso ejecutivo (fl 2083) y liquidación de crédito (1995-2082), el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art. 446 del C.G.P.).

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora, el oficio allegado por la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE obran a folio 1993 del expediente.

Por ser procedente REQUIÉRASE a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, para que den cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 04 de julio de 2019 (fl 1662).

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

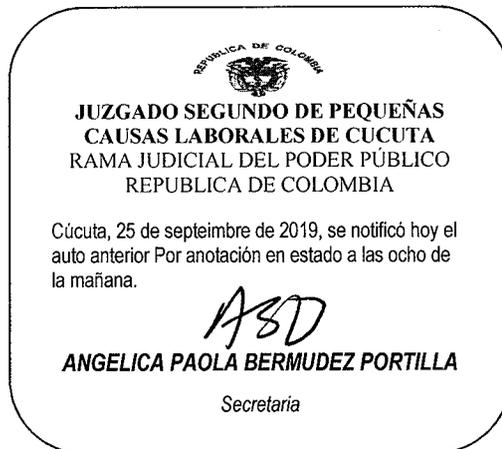
De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA LA RENUNCIA (fl 2085) al poder manifestado por la Dra. ROSA ELENA SAGOBAL VERGEL, como Apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder

conferido, así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA, conforme a la sustitución allegada.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHEA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presente diligencia informando que el presente proceso se encuentra para aprobar la liquidación de crédito. PROVEA.

San José de Cucuta veinticuatro (24) de septiembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho para aprobar la anterior liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante (fl.107-108), la cual no fue objetada, sin embargo previa verificación, se evidencia que esta se debe modificar de oficio de conformidad con el artículo 446 del C.G del P., pues se evidencia que los intereses reconocidos en el auto que libro mandamiento de pago (fl51), consiste a los legales de conformidad con el artículo 1617 del C.C., del 6% anual, esto es 0,5 mensual sobre el capital.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el mandamiento de pago (fl.36) se modifica la liquidación de crédito, quedado así:

- Por la suma de UN MILLON DOSCIEINTOS MIL PESOS (\$1.200.000), para cada uno de los ejecutantes, los señores JENNY PAOLA ALVAREZ MENDOZA, YULIETH LILIANA ALVAREZ MENDOZA, ANYELINE ALVAREZ BENAVIDES, KAREN YORLEY ALVAREZ SANTIAGO, SANDRA CAROLINA RINCON RODRIGUEZ en Representación de su hijo JAREK SANTIAGO ALVAREZ RINCON, por concepto del capital, que corresponde al 20% sobre el valor de la partición debidamente aprobado y ejecutoriado desde el día 13 de septiembre de 2016
- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 216.000), para cada uno de los ejecutantes MENDOZA, ANYELINE ALVAREZ BENAVIDES, KAREN YORLEY ALVAREZ SANTIAGO, SANDRA CAROLINA RINCON RODRIGUEZ en Representación de su hijo JAREK SANTIAGO ALVAREZ RINCON, por concepto interese de mora sobre el valor reconocido en el trabajo de partición debidamente aprobado , hasta la fecha.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



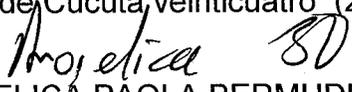
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 25 de septiembre de 2019, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA**

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presente diligencia informando que el presente proceso se encuentra para resolver obrante a folio 104 y 113 y para agregar los oficios emitidos por las entidades bancarias (fl 99-101),PROVEA. San José de Cucuta, veinticuatro (24) de septiembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial, de la solicitud allegada por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO (fl149), se pone en conocimiento a dicha entidad, informando que el presente proceso es en contra de la empresa SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS SOINSA SAS y no en contra de los socios, ni representantes legales, por lo que de la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante, no tiene efectos en el presente tramite ejecutivo, por lo tanto no se accede a lo solicitado, en cuanto a la suspensión del proceso y de las medidas cautelares, por parte de ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, operadora de insolvencia del Centro De Conciliación el Convenio

En cuanto a la solicitud del apoderado del demandado (fl 113), previo a decretar la medida cautelar, REQUIERASE al mismo para que aclare a este despacho en qué estado se encuera dicho proceso y así mismo si la solicitud se erige como remanente o cómo embargo del título.

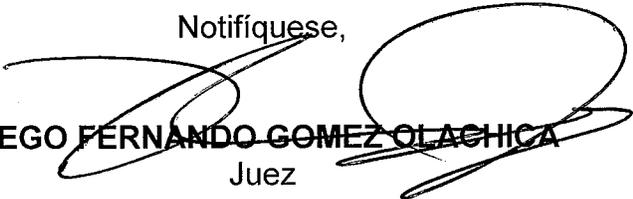
En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES:

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la solicitud, de la suspensión del proceso y de las medidas cautelares, por parte del Operador De Insolvencia De Centro De Conciliación Le Convenio

Segundo: REQUIERASE al apoderado del ejecutante para que aclare a este despacho en qué estado se encuentra dicho proceso y así mismo si la solicitud se erige como remanente o cómo embargo del título.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 25 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA

Secretaria

